

Radicación interna: T-466-2023

Código Único de Radicación: 08001311000920230028301

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-0466](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide impugnación de la sentencia proferida el 19 de julio de 2023 por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, efectuada por la accionante Diana Milena Barros Camargo, en su acción de tutela en contra del Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, intimidad y habeas data.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

Que la accionante el 12 de mayo de 2023, presentó una petición ante el Icetex, solicitando documentos en los que se soportan su obligación dineraria con esa entidad, con su respectiva autorización para ser reportada en las Centrales de Riesgo; y que, en el evento de no tener tales documentos, proceda con la eliminación del reporte negativo. Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela de la referencia, no había recibido respuesta alguna a su petición.

PRETENSIONES

Pretende la accionante que se le ampare su derecho fundamental de petición y al Habeas Data, ordenándole a Icetex que resuelva las peticiones impetradas o retire el reporte negativo a las centrales de riesgo.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, donde con auto del 05 de julio de 2023 fue admitida.

El 10 de julio de 2023, rindió informe Icetex, dando respuesta a las peticiones e interrogantes instaurados por la parte accionante en la acción de tutela.

Radicación interna: T-466-2023

Código Único de Radicación: 08001311000920230028301

El 19 de julio de 2023, se dictó fallo en el cual no se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el accionante.

El 21 de julio de 2023, la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia, el cual, por auto del 27 de julio de 2023, se concedió la impugnación del fallo, siendo asignada a esta Sala de Decisión.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Se observa que, efectivamente, la accionante presentó una petición ante el Icetex, direccionada a que se entregara la una documentación y que en el evento de no contar en sus archivos con los documentos solicitados que legalmente soporten el Nexo Causal y la veracidad de la notificación personal, se elimine el Dato Negativo ante los operadores de Información Datacredito y Cifin”

La anterior situación fue aceptada por el ente accionado informando, que dicha solicitud ya fue respondida, adjuntando como prueba de ello el oficio No. 2023240001622092 del 10 de julio de 2023, en donde se da respuesta a la petición con radicado CAS-18494114-C4Q2L3.

Al revisar tal respuesta, el Icetex ha dado respuesta a cada una de los puntos de la petición presentada por la peticionaria, adjuntando con ella los documentos e información solicitada.

Que, no obra en el expediente constancia de notificación, sin embargo, entiende que la accionante se encuentra enterada del contenido de dicha respuesta, toda vez que, al momento de notificársele las actuaciones surtidas al interior del trámite de tutela, le fue también enviado el link del expediente digital, en el cual, el Juzgado diligentemente cargó la contestación realizada por el Icetex, en la cual obra, como anexo, la respuesta a su petición y los documentos que en ella requería.

Conforme a lo relatado anteriormente, es evidente que, durante el trámite de esta acción constitucional, se comprueba que la situación alegada por el accionante fue superada, tras la conducta desplegada por el Icetex. Concluyendo que la presente acción de tutela se ha quedado sin objeto, pues la omisión que había puesto en peligro los derechos fundamentales de la accionante ha desaparecido.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte accionante presenta memorial de impugnación del fallo argumentando que la decisión de primera instancia carece de condiciones necesarias para una sentencia congruente, que no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, que se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, así como considera que se funda en consideraciones inexactas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales

constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 ha considerado que se configura el hecho superado en una Acción de Tutela cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

PROBLEMA JURIDICO

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación interna: T-466-2023

Código Único de Radicación: 08001311000920230028301

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si Icetex, vulnera actualmente los derechos fundamentales de la accionante, al no darle una respuesta adecuada y acorde con sus peticiones.

CASO CONCRETO

La accionante pretende, que se le protejan los derechos fundamentales de petición, debido proceso, intimidad y habeas data, ordenándole a Icetex que conteste las peticiones de documentos en los que se soportan su obligación dineraria con esa entidad y que en el evento de no contar en sus archivos con los documentos solicitados que legalmente soporten el Nexo Causal y la veracidad de la notificación personal, solicito que reforme la información crediticia, eliminándose el dato negativo ante los operadores de información Datacredito Y Cifin.

No siempre la respuesta de la entidad que recibe una petición debe ser positiva aceptando lo peticionario, es posible negarse a lo correspondiente, mientras que esa respuesta sea completa, razonada y razonable con relación a los puntos solicitados.

Y al momento de impugnar la sentencia de primera instancia, no se hace mención concreta a una razón de inconformidad precisa en contra los argumentos de las consideraciones de la sentencia que soportan la decisión del a quo.

La jurisprudencia constitucional ha puntualizado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”, pues lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, pero si “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”.

En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que los hechos que habían generado una vulneración de derechos fundamentales desaparecen, siendo innecesario cualquier pronunciamiento de fondo. De cualquier modo, lo que sí resulta necesario en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

Las solicitudes fueron resueltas, esto se evidencia en la contestación que fue brindada por Icetex el 10 de julio de 2023, lo cierto es que el fin que buscaba alcanzar el accionante con la acción impetrada en el presente caso, ya fue resuelto, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, por lo que desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado, por ende, se configura el hecho superado en una acción de tutela. Nada alega la impugnante en que haya vacíos o deficiencias en las respuestas que dio el Icetex a cada uno de sus interrogantes.

Y en ella se explica, donde está la autorización para los reportes, la forma en que se ha liquidado la obligación asumida, generando los saldos insolutos que se han reportado a las Centrales de Riesgo.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación interna: T-466-2023
Código Único de Radicación: 08001311000920230028301

En ese sentido, encuentra esta Sala de Decisión que no existe motivación para continuar con la acción, por lo tanto, habrá lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida el 19 de julio de 2023 por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carminia Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carminia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3683cd229b34b2362b9ab722784fffc66f56e24ff2393df1c2865fc34cccb4**

Documento generado en 29/08/2023 01:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>